

Al Despacho del señor Juez, informándole que el señor VALENZUELA RANGEL, presenta escrito, solicitando. Provea.
Los Patios 11 de enero 2024

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Av.1E con calle 36 Barrio doce de octubre Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA **Los Patios, quince de enero de dos mil veinticuatro**

Rad: 544053184001-2010-00156-00

Ref: Alimentos

Demandante: NUBIA MARINA RAMIREZ MENDOZA

Demandado: HERNAN VALENZUELA RANGEL

En escrito que antecede, el señor HERNAN VALENZUELA RANGEL, solicita la exoneración de la cuota de alimentos a favor de su hija LUISA FERNANDA VALENZUELA RAMIREZ, por ser mayor de edad, profesional, sin discapacidad alguna y tener trabajo mediante contrato a término indefinido, allegando prueba de cada uno de ellos.

Revisada la actuación, se tiene que LUISA FERNANDA, el día 06 de noviembre de 2023, cumplió los 25 años, edad límite prevista por el legislador para el pago de cuota alimentario, exceptuando existencia de discapacidad. Además, ostenta el título de Ingeniera Civil de la Universidad Francisco de Paula Santander y, labora en la firma de Ingenieros Consultores y Asociados SAS NINCOAS.

Para el Despacho, son razones suficientes de hecho y derecho, para acceder a la exoneración pedida por el padre de LUISA FERNANDA, señor HERNAN VALENZUELA RANGEL y, como consecuencia de ello, ordenará levantar la medida cautelar existente sobre la asignación de retiro del alimentante, para lo cual se oficiará a CASUR, para que cesen los descuentos. Así mismo, se procederá al archivo definitivo del expediente.

Por otra parte, si existen depositos judiciales o se reciben con cargo a este proceso, mientras la entidad pagadora da cumplimiento a lo aquí dispuesto, estos, deberán ser cancelados al señor VALENZUELA RANGEL.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EXONERAR al señor HERNAN VALENZUELA RANGEL, del pago de la cuota alimentaria existente a favor de LUISA FERNANDA VALENZUELA RAMIREZ, conforme las razones expuestas en la motivación precedente.

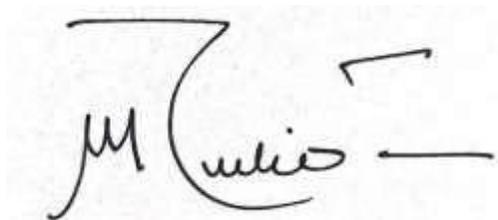
SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar existente sobre la asignación de retiro del señor HERNAN VALENZUELA RANGEL. Por lo anterior, se procederá a oficiar al señor Pagador de CASUR.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

CUARTO: PAGAR los depósitos judiciales existentes o los que en adelante se reciban al señor HERNAN VALENZUELA RANGEL.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho del señor Juez, informándole que la joven MARIANA TAROZAN LOMBANA, presenta escrito autorizando cobro de depósitos judiciales. Provea.
Los Patios 11 de enero 2024

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Av. 1E con calle 36 Barrio doce de octubre Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Los Patios, quince de enero de dos mil veinticuatro

Rad: 544053184001-2014-00122-00

Ref: Alimentos

Demandante: EVA ISABEL LOMBANA PAZ

Demandado: CELSO RUBEN TARAZONA BERMUDEZ

En escrito que antecede, la señorita MARIANA TARAZONA LOMBANA, en escrito que antecede, manifiesta que autoriza a su señora madre EVA ISABEL LOMBANA, para el cobro del depósito judicial a ella correspondiente.

Ante lo manifestado, el Despacho, accederá a ello, ordenando que la cuota alimentaria a favor de MARIANA TARAZONA LOMBANA, se pague a favor de la señora EVA ISABEL LOMBANA.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho del señor Juez, informándole que la demandante presenta escrito donde manifiesta el cambio de domicilio. Provea.
Los Patios 11 de enero 2024

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Av. 1E con calle 36 Barrio doce de octubre Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Los Patios, quince de enero de dos mil veinticuatro

Rad: 544053184001-2017-00171-00
Ref: Alimentos
Demandante: STEPHANIE SOFIA SERRANO VENEGAS
Demandado: CHRISTIAN ALEXANDER ROJAS CARDENAS

La señora STEPAHANIE SOFIA, en escrito que antecede, informa que, cambiará de domicilio por razones labores y, estará ubicada en el Municipio el Colegio de Cundinamarca.

Ante lo manifestado, el Despacho, tomará nota de lo informado, advirtiéndole que debe tomar todas las medidas necesarias para que el niño LUCIAN, continúe manteniendo comunicación con su padre.

Así mismo, póngase en conocimiento del aquí demandado, lo comunicado por la demandante, a través de la dirección electrónica christianalexanderrojas@gmail.com.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho del señor Juez, informándole que el demandado otorgo poder a la Dra. MARIA A, PEREZ ALARCON, quien solicita la entrega de depósitos y oficio de levantamiento de medidas. Provea.

Los Patios 19 de diciembre 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Av.1E con calle 36 Barrio doce de octubre Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA **Los Patios, quince de enero de dos mil veinticuatro**

Rad: 544053184001-2017-00183-00

Ref: Alimentos

Demandante: ADRIANA MILENA GAMBOA VELASCO

Demandado: FABIO ANTONIO BASTOS GELVEZ

En escrito que antecede la referida profesional, solicita se levante la medida cautelar existente sobre la asignación de retiro de su prohijado, así como la entrega de los depósitos judiciales existentes.

Ante lo pedido y, revisada la actuación, se tiene que, recibida respuesta de la Jefe del Grupo de Nóminas y Embargos de CREMIL, informa que el levantamiento de la medida sobre cesantías, bonificaciones e indemnizaciones y Caja de Retiro no aplican ante ellos, debiendo dirigirse al Comando del Ejercito Nacional, entidad para la cual labró el aquí obligado, razón por la cual se dispone, librar el oficio correspondiente para el levantamiento de la medida ante la mencionada entidad.

Acerca del pago de los depósitos existentes al interesado, se tiene que se ofició a Nóminas del Ejercito Nacional, informará a que correspondían dichos descuentos, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta, sin embargo, al obligado se le hacen descuentos por nómina y e la Resolución No. 10097 del 31 de octubre del 2022, en su artículo 4, informa que pagará conforme lo ordenado por el Juzgado, advirtiendo que a la demandante se le cancela a través de su cuenta personal, razón por la cual, ordenará la entrega de los dineros existentes al señor BASTOS GELVEZ.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho del señor Juez, informándole que la demandante solicita copias y allega recibo del pago de arancel judicial. Provea.
Los Patios 19 de diciembre 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Av.1E con calle 36 Barrio doce de octubre Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Los Patios, quince de enero de dos mil veinticuatro

Rad: 544053110001-2018-00197-00

Ref: Alimentos

Demandante: GABRIELA BECERRA GARCIA

Demandado: JESUS EDUARDO FIGUEROA BARROS

En escrito que antecede la señora GABRIELA BECERRA GARCIA, solicita la expedición de copias de toda la actuación adelantada, allegando el pago del arancel judicial respectivo.

Ante lo pedido, el Despacho, por ser procedente, procederá a ello, ordenando que por Secretaría se expidan las copias requeridas y se entreguen a la peticionaria.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho del señor Juez, informándole que la demandante solicita se le informe el trámite para reliquidar. Provea.
Los Patios 19 de diciembre de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Av.1E con calle 36 Barrio doce de octubre Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Los Patios, quince de enero de dos mil veinticuatro

Rad: 544053110001-2019-00395-00
Ref: Alimentos
Demandante: LINA MARCELA FRANCO FUENTES
Demandado: CRISTIAN RODRIGUEZ RANGEL

En escrito que antecede la señora LINA MARCELA FRANCO FUENTES, solicita se le informe, el trámite para la reliquidación, pues la cuota señalada se hizo con base en el salario mínimo legal vigente y, las condiciones del demandado han variado.

Ante lo pedido por la demandante, el Despacho, le informa, que las reliquidaciones proceden en los procesos ejecutivos, pero conforme a lo expuesto, en su memorial, cuenta con el proceso de Revisión de Alimentos, ante el Juez de Familia del domicilio donde se encuentre la niña A. E. R. F., a través de Mandatario Judicial, Defensor Público o Comisaría de Familia.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho el presente proceso, informando que venció el termino de traslado dado a la parte demandante, para que se pronunciara sobre el pago de deuda realizada por el demandado. Provea.

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Demandante: Andrea Fonrodona Entrena
Demandado: Hugo Alberto Ríos Safi
Proceso Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2022-00157

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se obtuvo respuesta por la parte demandante, presumiéndose razonablemente por este Operador Judicial, que el pago de \$41.840.515,85 se realizó como pago de deuda.

Ahora bien, se tiene que en escrito presentado por la doctora GWENDOLYN GIL WHITTIGHAN, en su calidad de apoderada del señor HUGO ALBERTO RÍOS SAFI, manifiesta la cancelación de saldo de deuda, allegando copia de consignación por la suma de \$782.403,04 a la cuenta del joven HUGO ANDRES RIOS, solicitando el levantamiento de medidas cautelares, y como quiera que la parte demandante no realizo pronunciamiento sobre el particular, corroborando con su actuar la no existencia de deuda, por lo que el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del C. G del P., accede a decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, y en consecuencia, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

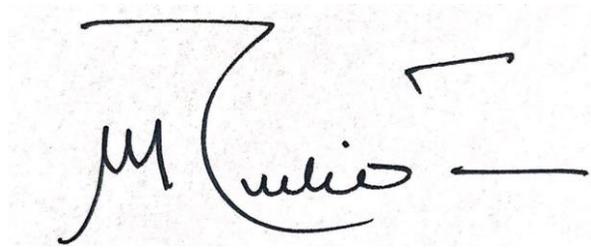
PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este asunto. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2023-00426. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

La señora LUISA MARLENI MARTINEZ POLANCO, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Mi poderdante nació en territorio venezolano el día 18 de noviembre de 1989, en Villa del Rosario, municipio de Perija Estado Zulia, donde se le realizó inscripción bajo el nombre de LUISA MARLENE MARTINEZ POLANCO.

SEGUNDO: Mi poderdante expresa textualmente que fue asentado como nacional colombiana en la Notaría Tercera de Cúcuta con el registro serial 29701519 bajo el nombre de LUISA MARLENI MARTINEZ POLANCO por desconocimiento en el debido proceso.

TERCERO: Mi poderdante la señora LUISA MARLENI MARTINEZ POLANCO, expresa su voluntad de anular el registro colombiano ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha treinta y uno de julio del dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado la demandante sólo posee un registro civil de nacimiento colombiano expedido por la Notaría Tercera de Cúcuta el día 17 de febrero de 2000, pero pretende su nulidad de la faz jurídica al considerar, que no se emitió en las condiciones legales del caso, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Es así, que, analizado el caso, el problema jurídico a resolver no es otro que, determinar si el registro civil de nacimiento emitido por la Notaría Tercera de Cúcuta, Norte de Santander a nombre de LUISA MARLENI, se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad que ameriten su declaración.

En el presente asunto se allegaron las siguientes pruebas documentales, Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de LUISA MARLENI MARTINEZ POLANCO, sentado ante la Notaría Tercera de Cúcuta, Norte de Santander, Partida de Nacimiento No. 1202 de LUISA MARLENE, expedida por el funcionario del Estado Civil del municipio Rosario de Perijá del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillado y fotocopia de Cédula de Ciudadanía de la demandante.

Ahora bien, al observar los registros de nacimiento aportados, se advierte que en el registro venezolano se indicó que su fecha de inscripción es el día 22 de octubre de 2003 y en el colombiano, se plasmó que este suceso tuvo ocasión el 17 de febrero de 2000, es decir tres años antes inscribieron su nacimiento en Colombia.

Así mismo, en Venezuela, la hoy demandante tiene como nombre LUISA MARLENE, mientras que, en Colombia, es LUISA MARLENI, como lo indican los Registros de Nacimientos aportados.

Dicho esto, advierte este Juzgador, que dentro del plenario no obra medio de convicción o elementos de juicio que otorguen certeza suficiente respecto que la persona inscrita como LUISA MARLENE bajo el Acta No. 1202 del presunto libro de nacimientos del Estado Táchira, Venezuela, se trata de la misma a la registrada bajo el nombre LUISA MARLENI, ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente no permiten tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LUISA MARLENI MARTINEZ POLANCO, nacida el 18 de noviembre de 1999 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de dicha ciudad, de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no haber causado.

TERCERO: DAR por terminado este proceso.

CUARTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23d81d93b50900606e9ba6501f5742d02fe2f0ce5517114d2ac39d504fe3baa6

Documento generado en 15/01/2024 12:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2023-00435. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

LUIS FELIPE SOLIS MEJIA, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Mi mandante a este despacho que el día 06 de agosto de 1982 nació en el Municipio de Machiques del Estado Zulia, en Venezuela en el Hospital de la localidad bajo el nombre de LUIS ENRIQUE SOLIS PEÑARANDA.

SEGUNDO: Así mismo, mi poderdante manifiesta que su padre el señor FRANCISCO RAMON SOLIS YEPES, realizó una presentación como nacido en Colombia bajo el serial 13512269 de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta bajo el nombre de LUIS FELIPE SOLIS MEJIA, por recomendación de amigos cambio sus nombres siendo el verdadero LUIS ENRIQUE SOLIS PEÑARANDA.

TERCERO: El señor LUIS FELIPE SOLIS MEJIA, expresa su voluntad de anular el registro colombiano por no ser su verdadero lugar de nacimiento Sincelejo, Colombia, sino por el contrario en Machiques en Venezuela.”

Por auto de fecha treinta y uno de julio del dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado el demandante sólo posee un registro civil de nacimiento colombiano expedido por la Notaría Primera de Sincelejo, Sucre, bajo el serial No. 13512269 el día 06 de febrero de 1982, pero pretende su nulidad de la faz jurídica al considerar, que no se emitió en las condiciones legales del caso, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Es así, que, analizado el caso, el problema jurídico a resolver no es otro que, determinar si el registro civil de nacimiento emitido por la Notaría Primera de Sincelejo, Sucre, a nombre de LUIS FELIPE, se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad que ameriten su declaración.

En el presente asunto se allegaron las siguientes pruebas documentales, Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de LUIS FELIPE SOLIS MEJIA, sentado ante la Notaría Primera de Sincelejo, Sucre, Partida de Nacimiento No. 1174 de LUIS ENRIQUE, expedida por el funcionario del Estado Civil del municipio Rosario de Perijá del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillado y fotocopia de Cédula de Ciudadanía del demandante.

Ahora bien, al observar los registros de nacimiento aportados, se advierte que en el registro venezolano se indicó que su fecha de nacimiento es el día 06 de agosto de 1982 y en el colombiano, se plasmó que este suceso tuvo ocasión el 06 de febrero de 1982, es decir seis meses después que el colombiano.

Así mismo, en Venezuela, el hoy demandante tiene como nombre LUIS ENRIQUE, mientras que, en Colombia, es LUIS FELIPE, y el nombre de su progenitora en el colombiano es MARGE ISABEL MEJIA HERNANDEZ y el nombre de su señora madre en el venezolano es MARIANA PEÑARANDA, como se evidencia con el certificado de nacido vivo expedido por el Hospital Nuestra Señora del Carmen del Estado Machiques.

Dicho esto, advierte este Juzgador, que dentro del plenario no obra medio de convicción o elementos de juicio que otorguen certeza suficiente respecto que la persona inscrita como LUIS ENRIQUE bajo el Acta No. 1174 del presunto libro de nacimientos del Estado Táchira, Venezuela, se trata de la misma a la registrada bajo el nombre LUIS FELIPE, ante la Notaría Primera de Sincelejo, Sucre, bajo el serial No. 13512269.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente no permiten tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LUIS FELIPE SOLIS MEJIA, nacido el 06 de febrero de 1982 en Sincelejo, Sucre, Colombia, e inscrito en la Notaría Primera del Círculo de dicha ciudad, bajo el serial No. 13512269 de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no haber causado.

TERCERO: DAR por terminado este proceso.

CUARTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e07653b2148bdde219d5d776586651fc63d262405690e8f2b70d5dc7596163**

Documento generado en 15/01/2024 12:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo: 2023-00486. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

A través de mandatario judicial, la señora MARIA IRIS ECHAVARRIA GUALDRON, mayor de edad y de esta vecindad, promovió demanda para que se decrete la Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1. Mi poderdante, MARÍA IRIS ECHAVARRÍA GUADRÓN nació el 7 de mayo de 1976, en la Parroquia la Concordia, del municipio de san Cristóbal Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, como consta en acata 2676, folio, año 1976 del libro de registro civil de nacimiento del estado Táchira Venezuela.

2. Su señor padre ECHAVARRIA NOBLES LUIS ARNOLFO, y su señora madre GUALDRON AYALA ROSALBA, por error la registraron en la Registraduría municipal de Villa del Rosario el día 30 de agosto de 2011.

3. Mencionado registro lo hicieron los padres de mi poderdante por desconocimiento de las normas que rigen la materia, y porque se les facilito hacer esta clase de registros de ambas Naciones, sin creer que con el tiempo se le presentara inconveniente alguno.

4. Mi poderdante desea resolver de la mejor manera esta situación, la cual le ha generado graves consecuencias, y por consiguiente proceder a la demanda de NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO, para posteriormente inscribirlo legalmente, en el Consulado de Colombia en Venezuela, tal y como es lo correcto.”

Por auto de fecha veinte de noviembre del dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios

o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo No. 50808278, que reemplazó el serial No. 0009232356 de dicha entidad, como nacida el 07 de mayo de 1976; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 276 en donde el Registrador Civil del Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARIA IRIS, nacida el día 07 de mayo de 1976, hija de los señores ROSALIA GUALDRON AYALA y LUIS ARNOLDO ECHAVARRIA NOBLES, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la declaración extra juicio del señor JAVIER GUERRERO BELTRAN ante la Notaría Única de Villa del Rosario, Norte de Santander, en donde manifiesta que la demandante nació en el Hospital Central de San Cristóbal el 07 de mayo de 1976. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación del registro civil de nacimiento colombiano, presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo No. 50808278, que reemplazo al serial 0009232356, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad MARIA IRIS, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARIA IRIS ECHAVARRIA GUALDRON, nacida el 07 de mayo de 1976 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 50808278, que reemplazo al 0009232356 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b0aedec7d7f57f29006db309d8c14ed4832f78341304ea0c6c6054bb430964**

Documento generado en 15/01/2024 12:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2023-00581. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

A través de mandatario judicial, el señor ENRIQUE ALEJANDRO TANTALEAN GONZALEZ, mayor de edad y de esta vecindad, promovió demanda para que se decrete la Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante, ENRIQUE ALEJANDRO TANTALEAN GONZALEZ, nació en la Maternidad CONCEPCION PALACIOS de Caracas, Distrito Capital, de la República Bolivariana de Venezuela. el día veintinueve (29) de julio de mil novecientos setenta y nueve, (1979), según se evidencia con constancia del Medico Obstetra de la Maternidad Concepción Palacios dr. Ali Barrios, Caracas Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Mi poderdante fue registrado, por sus padres, ante la primera autoridad civil de la Parroquia San Juan, Municipio Libertador, Distrito Capital - caracas, República Bolivariana de Venezuela, como nacido el día veintinueve (29) de julio de mil novecientos setenta y nueve (1979), con el Nombre de ENRIQUE ALEJANDRO TANTALEAN GONZALEZ, con fecha de inscripción del día 10 de septiembre de 1979.

TERCERO: con posterioridad a la inscripción en Venezuela, procedieron hacer la inscripción en la República de Colombia ante la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, como nacido el día 29 de julio de 1979, con el Nombre de ENRIQUE ALEJANDRO TANTALEAN GONZALEZ, con fecha de inscripción de 18 de noviembre de 1998.

CUARTO: se tiene que, en ambos registros, tanto en la República Bolivariana de Venezuela Y en la República de Colombia los datos tales como, nombres de los padres, apellidos, fecha de nacimiento, huelga concluir que se trata de la misma persona, en tal razón demanda la nulidad de su registro Civil de Nacimiento ya que el mismo pretermite lo establecido en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, y se configura la causal del numeral primero del artículo 104 ejusdem.

QUINTO: Conforme a los hechos notorios presentados en las zonas de Frontera desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de mi poderdante con el propósito de obtener la doble nacionalidad y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedió de manera equivocada a realizar el doble registro.”

Por auto de fecha veinte de noviembre del dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 27003249 de dicha entidad, como nacido el 29 de julio de 1979; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en Maternidad Concepción palacios del Departamento Libertador de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 676 en donde la Primera Autoridad Civil de la Parroquia San Juan del Departamento Libertador del Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ENRIQUE ALEJANDRO, nacido el día 29 de julio de 1979, hijo de los señores MARIA

GLENY GONZALEZ RODRIGUEZ y ENRIQUE DIONICIO TANTALEAN AZERETO, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con el certificado de nacido vivo expedido por la Dirección del Hospital y el Médico Obstetra de la Maternidad Concepción Palacios del Distrito Federal en donde manifiestan que la demandante nació en dicha entidad el 29 de julio de 1979. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación del registro civil de nacimiento colombiano, presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 27003249, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad ENRIQUE ALEJANDRO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ENRIQUE ALEJANDRO TANTALEAN GONZALEZ, nacido el 29 de julio de 1979 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 27003249 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ba679f15182f4742e5daad977f5f4510dced4bfee044f9d9bb9107b27a3bd8**

Documento generado en 15/01/2024 01:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo: 2023-00587. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

A través de mandatario judicial, el señor JOSE MANUEL LEGUIA MARTINEZ, mayor de edad y de esta vecindad, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante registra nacimiento el día 01 de enero de 1981, así como se demuestra en sus actas de nacimiento en la Ciudad de Maracaibo bajo el nombre JOSE MANUEL.

SEGUNDO: En consiguiente se manifiesta que su madre la señora MARGARITA LEGUIA MARTINEZ, se encontraba casada y que el nacimiento de mi mandante fue en vigencia de este matrimonio, pero por desconocimiento asentó su nacimiento en Colombia de manera inconsulta y sin la autorización del padre de mi poderdante JOSE MANUEL quedando así registrado erróneamente con el serial número 41591819, en la Registraduría de Magangué por lo tanto realizó la presentación como hija natural siendo su verdadero nombre JOSE MANUEL ATENCIO LEGUIA, de la misma manera se evidencia que llama igual, su madre es la misma y la inscripción en Venezuela es anterior a la de Colombia.

TERCERO: Conforme a los hechos notorios presentados en las zonas de Frontera desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de mi poderdante con el propósito de obtener la doble nacionalidad de su hijo y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedió de manera equivocada a realizar el doble registro; con fundamento en los hechos y pruebas que se adjuntan.”

Por auto de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Magangué, Bolívar, bajo el indicativo serial No. 41591819 de dicha entidad, como nacido el 01 de enero de 1981; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la maternidad Dr. Armando Castillo Plaza de la jurisdicción de la Parroquia Chiquinquirá de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 599 en donde el Jefe Civil de la Parroquia Coquivacoa, municipio Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JOSE MANUEL, nacida el día 01 de enero de 1981, hija de los señores MARCO TULIO ATENCIO y MARGARITA LEGUIA MARTINEZ, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con constancia de nacido vivo expedido por el Director de la maternidad Dr. Armando Castillo Plaza de la jurisdicción de la Parroquia Chiquinquirá, en donde certifican el nacimiento del señor JOSE MANUEL, quien nació el 01 de enero de 1981 en dicha entidad debidamente legalizada. Y si bien es cierto los apellidos son diferentes en ambos registros, por falta de reconocimiento paterno en la partida colombiana, también lo es, que, por los demás datos como fecha de nacimiento, nombre de la madre, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Magangué. Bolívar, bajo el indicativo serial No. 41591819, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad JOSE MANUEL, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JOSE MANUEL LEGUIA MARTINEZ, nacido el 01 de enero de 1981 en Magangué, Bolívar, Colombia, e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 41591819 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac78bcdcf200bc2835f66925ce92b4bbcf2fd119b882c2b8c04b49cca1b50**

Documento generado en 15/01/2024 01:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2023-00588. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Por intermedio de mandatario judicial, la señora PAULA ANDREA RIOS CARTAGENA, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Mi representado nació en el Hospital “Dr, Luis Razetti” del Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, el día 13 de agosto de 1975, e inscrito bajo el Acta No. 1454 el 14 de agosto de ese mismo año, como se evidencia en el Acta de Nacimiento Venezolana.

SEGUNDO: Así mismo mi representado fue registrado en la Notaría Octava del Círculo de Medellín el 16 de agosto de 1975, bajo el serial No. 01140228, es decir dos días después que el acta de nacimiento venezolana, como se evidencia en el Registro Civil Colombiano, cometiendo de esta manera error procedimental por falta de asesoría legal oportuna.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas que se adjuntan con la presente misiva, se puede establecer con claridad, que el registro que se realizó en la Notaría Octava de Medellín, no cumple con los requisitos que establece el Decreto 1260 de 1970 y por lo tanto está viciado de nulidad, conforme lo establece el artículo 104 de la precitada norma.”

Por auto de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios

o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Octava del Círculo de Medellín, Antioquia, bajo el indicativo serial No. 01140228, como nacida el 13 de agosto de 1975; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital “Dr. Luis Razetti” del Estado Barinas, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1454 en donde el Prefecto de la Parroquia El Carmen del municipio Barinas, Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de PAULA ANDREA, hija de los señores ARCESIO RIOS y MARIA GLORIA CARTAGENA CARTAGENA, nacida el día 13 de agosto de 1975 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia de nacimiento No. 544-1975 expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital “Dr. Luis Razetti” del Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora PAULA ANDREA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Octava del Círculo de Medellín, Antioquia, bajo el indicativo serial No. 01140228 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de PAULA ANDREA RIOS CARTAGENA, nacida el 13 de agosto de 1975 en Medellín, Antioquia, Colombia, e inscrito en la Notaría Octava de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 01140228 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ac4845fd0080ff84e473c2dfb77161f60b45016d343ed16eef826cf8243e71**

Documento generado en 15/01/2024 01:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2023-00589. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Por intermedio de mandatario judicial, la señora YULEXY COROMOTO HERNANDEZ ABREU, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Mi representado nació en el Hospital Universitario Alfredo Van Grieken Coro del Estado Falcón de la República Bolivariana de Venezuela, el día 20 de abril de 1984, e inscrito bajo el Acta No. 97 de ese mismo año, como se evidencia en el Acta de Nacimiento Venezolana.

SEGUNDO: Así mismo mi representado fue registrado en la Registraduría de Maicao, la Guajira, bajo el serial No. 56480106, como se evidencia en el Registro Civil Colombiano, cometiendo de esta manera error procedimental por falta de asesoría legal oportuna.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas que se adjuntan con la presente misiva, se puede establecer con claridad, que el registro que se realizó en la Notaría Octava de Medellín, no cumple con los requisitos que establece el Decreto 1260 de 1970 y por lo tanto está viciado de nulidad, conforme lo establece el artículo 104 de la precitada norma.”

Por auto de fecha primero de diciembre del dos mil veintitrés se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría de Maicao, La Guajira, bajo el indicativo serial No. 56480106, como nacida el 20 de abril de 1989; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Universitario Alfredo Van Grieken Coro del Estado Falcón ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 97 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio autónomo Democracia del Estado Falcón de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YULEXY COROMOTO, nacida el día 20 de abril de 1989 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia de nacimiento No. 599 expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital Universitario Alfredo Van Grieken Coro del Estado Falcón de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora YULEXY COROMOTO en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Maicao, La Guajira, bajo el indicativo serial No. 56480106 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YULEXY COROMOTO HERNANDEZ ABREU, nacida el 20 de abril de 1989 en Maicao, La Guajira, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 56480106 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3beff3fec43f3273666c0925c2e5d76e24ac171020ff3f175addd23ad7a3ff54**

Documento generado en 15/01/2024 01:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2023-00594. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Por intermedio de mandatario judicial, el señor WALTER DE JESUS SARABIA VERA, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Mi representado nació en la maternidad del Hospital SAMUEL DARIO MALDONADO, de San Antonio - Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el día 21 de noviembre de 1988 e inscrito bajo el acta de nacimiento venezolana No. 28.

SEGUNDO: Así mismo mi representado fue registrado la Notaría Quinta de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el número 11919630, como Nacido en la República de Colombia, circunstancia acreditada para tal efecto mediante testigos, como se evidencia en el Registro Civil Colombiano, cometiendo de esta manera error procedimental por falta de asesoría legal oportuna.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas que se adjuntan con la presente misiva, se puede establecer con claridad, que el registro que se realizó en la Notaría Quinta de Cúcuta, no cumple con los requisitos que establece el Decreto 1260 de 1970 y por lo tanto está viciado de nulidad, conforme lo establece el artículo 104 de la precitada norma.”

Por auto de fecha primero de diciembre del dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios

o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 11919630, como nacido el 21 de noviembre de 1988; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 28 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Nueva Arcadia del Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de WALTER DE JESUS, hijo de los señores DANIEL JULIAN SARABIA CAÑIZARES y LUZ MARINA VERA REYES, nacido el día 21 de noviembre de 1988 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y legalizado, en donde certifican el nacimiento del señor WALTER DE JESUS en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 11919630 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de WALTER DE JESUS SARABIA VERA, nacido el 21 de noviembre de 1988 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Quinta de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 11919630 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ea332f107eca21263f582a7d0352449c4564df0e1d2f64afbc57c180cd88e3**

Documento generado en 15/01/2024 01:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2023-00595. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

El señor LUIS ALEJANDRO ESTUPIÑAN BOTELLO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1- El señor LUIS ALEJANDRO ESTUPIÑAN BOTELLO, nació el día 03 de septiembre de 1.990, en Ureña, Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira, Venezuela.

2.- El señor LUIS ALEJANDRO ESTUPIÑAN BOTELLO, fue registrado en el libro de registro Civil del Estado Táchira, folio 317.

3.- A su vez se realizó registro en Colombia en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, el día 03 de septiembre de 1.990.

4.- Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad según lo manifiesta mi poderdante nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Notaría Primera de Cúcuta.”

Por auto de fecha primero de diciembre del dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 16334908 de dicha entidad, como nacido el 03 de septiembre de 1990; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero Ambulatorio Urbano I Ureña, del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 317 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Pedro María Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de LUIS ALEJANDRO, hijo de los señores JOSELIN ESTUPIÑAN CUEVAS y CARMEN MERCEDES BOTELLO BAUTISTA, nacido el día 03 de septiembre de 1990, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia de nacido vivo expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 3 de San Antonio, Ureña, en donde certifican que el señor LUIS ALEJANDRO, nació el 03 de septiembre de 1990 en dicha entidad, debidamente legalizado. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente,

que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 16334908, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad LUIS ALEJANDRO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LUIS ALEJANDRO ESTUPIÑAN BOTELLO, nacido el 03 de septiembre de 1990 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Primera del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 16334908 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb0da3a44fe6b41ecfc3c72c9994e54e542e43c069c37a687324eb7d0775c76**

Documento generado en 15/01/2024 01:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo: 2023-00597. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Por intermedio de mandatario judicial, la señora MILDRED JOHANNA BUELVAS ROZO, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

1. Que de la señora MARTHA ROZO CARVAJAL y HERIBERTO JAIME BUELVAS MARTINEZ, nació MILDRED JOHANA BUELVAS ROZO, el día 13 de Enero de 1990, en su hogar para la época ubicado en el Municipio de San Antonio, Estado del Táchira de nuestra hermana República de Venezuela y posteriormente registrado en Colombia como nacida también el día 13 de Enero de 1990.
2. Que los padres con nacionalidad colombiana, previendo el futuro y por cuestiones personales, se desplazaron para la época del nacimiento de la menor desde el municipio mencionado en el hecho primero a esta ciudad e hicieron la inscripción en la Notaria Segunda del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander Colombia, a efectos de legalizar los documentos de la menor, registrándola como si hubiera nacido en esta ciudad, hecho contrario a la realidad, pues de las pruebas que apporto se desprende que su verdadero lugar de nacimiento es la que figura en la partida expedida por la prefectura del vecino país, documento que se encuentra debidamente apostillado.
3. Es de anotar que se necesita legalizar la situación, toda vez que previendo el futuro y por cuestiones personales, necesita legalizar sus documentos, pues de las pruebas que apporto se desprende que su lugar de nacimiento es el manifestado en el hecho primero de esta demanda, y donde se encuentran registrados, conforme a la partida expedida por la prefectura en el vecino País Venezuela, documento que apporto debidamente apostillado.
4. Que la señora MILDRED JOHANA BUELVAS ROZO, se encuentra en esta ciudad como es obvio como colombiano por nacimiento, ocultando su otra nacionalidad, la venezolana.
5. Así las cosas, la señora MILDRED JOHANA BUELVAS ROZO, puede ser vinculada a un proceso por doble nacionalidad.
6. Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y con el trámite consular de ley.
7. Que debido al registro civil de nacimiento indicativo serial N°18434555, hecho por su señora madre ante la Notaria Segunda del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander Colombia, no es posible, ya que esta quedaría doblemente registrada en Colombia, por nacionalidad de domicilio jus sanguini.
8. Que la claridad de la procedencia de su nacionalidad la requiere para poder asentar sus documentos adecuadamente y de esta manera poder evitar problemas judiciales en el vecino país.”

Por auto de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 18434555, como nacido el 13 de enero de 1990; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 23 en donde el Prefecto Civil de la Parroquia Palotal, municipio Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana

de Venezuela, consigna el nacimiento de MILDRED JOHANA, hija de los señores HERIBERTO JAIME BUELVAS MARTINEZ y MARTHA ROZO CARVAJAL, nacido el día 13 de enero de 1990 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora MILDRED JOHANA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 18434555 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MILDRED JOHANNA BUELVAS ROZO, nacida el 13 de enero de 1990 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Segunda de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 18434555 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a798c5e4cace980fc5f833887c1546bd50c55b2386e773f7d6218d2994ce899**

Documento generado en 15/01/2024 01:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>